

EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO N° 54001-4003-003-2003-00598-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver la solicitud presentada por la Dr. SONIA E. PALMA JAIMES obrante a folios que antecede, en la que reitera al despacho la solicitud elevada el día 06 de Junio de 2018, respecto a ordenar el reconocimiento de la señora LISBETH TATIANA MARULANDA, como cesionaria de GCM CREAR PAIS S.A., para todos los efectos legales dentro del presente proceso.

Ahora bien, la Dra. SONIA E. PALMA JAIMES fundamenta su solicitud en el pronunciamiento emitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, que en providencia de fecha 17 de Octubre de 2018¹ y con ponencia del Magistrado AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, en la cual se señaló que *"la Jurisprudencia Constitucional, tiene establecido que la ley 546 de 1999, incluidas sus modificaciones, no prohíbe que las personas naturales sean beneficiarias de cesiones de los créditos de vivienda a los que alude tal normatividad"*. Por lo tanto es claro que la posición adoptada por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, es la que debe orientar el criterio en la resolución de la presente solicitud, ya que por lo reciente del pronunciamiento supone un estudio decantado del tema.

A de anotarse que el despacho ha sostenido el criterio que los créditos hipotecarios para consecución de vivienda otorgados por entidades financieras no eran susceptibles de ser cedidos a personas naturales con fundamento en lo reglado por el Art. 12 de la ley 546 de 1999 y la Sentencia C-785 de 2014 de la Corte Constitucional.

No obstante atendiendo el reciente antecedente de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil STC 13436-2018 dentro del radicado 11001-02-03-000-2018-02646-00 del 17 de Octubre de 2018 anotado en la solicitud, en el que se analiza la Obiter Dicta contenida en la sentencia C-785 de 2014 de la Corte Constitucional, sobre el tema, impone a este operador Judicial variar el criterio anteriormente mantenido y decidir conforme lo ordenado por el máximo tribunal ordinario en la citada providencia.

Por lo anterior y en atención a la cesión de crédito², suscrita por EDWIN JESUS GACHARNA BERGAÑO identificado con c.c. 79.638.744, actuando como Liquidador Suplente de Portafolio GCM CREAR PAÍS S.A. EN LIQUIDACIÓN, y LISBETH TATIANA MARULANDA identificada con c.c. 1.090.404.409 Obrando en su Nombre Propio; es por ello, que este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener a la cesionaria LISBETH TATIANA MARULANDA identificada con c.c. 1.090.404.409, para todos los efectos legales como titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a GCM CREAR PAÍS S.A. EN LIQUIDACIÓN, dentro de este proceso.

¹ Folios 351-316.

² Ver Folios 330 - 335.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTASE** la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de LISBETH TATIANA MARULANDA identificada con c.c. 1.090.404.409, y téngase a la misma como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad a la motivación.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** al demandado EDGAR ORLANDO GARCIA SIERRA de este auto, por anotación en estado, toda vez que se encuentra vinculado al proceso.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de Abril de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



EJECUTIVO RAD 540014003003-2012-00111-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

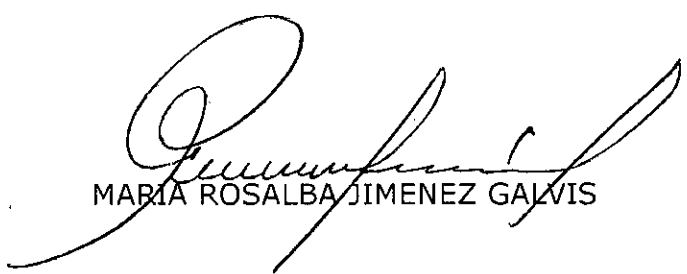
Mediante Oficio No. 0346, el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad, solicita la conversión de los depósitos judiciales que existan consignados en la cuenta judicial de este Despacho, a nombre del señor HARKERD ARGENI LAZARO PEÑA.

Una vez revisado el portal de depósitos judiciales, se pudo verificar la existencia de 17 títulos judiciales consignados a cuenta de este despacho y para el presente radicado; a excepción de los identificados con N° 451010000760474 y 451010000764608, los cuales aparecen a nombre de la señora ANGELICA MARIA MONCADA BARRIOS como parte demandante, y con número de radicado 5400131600320170017200, con lo que se constata que no corresponden a la presente ejecución.

Es por ello que, lo procedente es ordenar que por secretaría se realice la correspondiente conversión a la cuenta judicial de la referida unidad judicial solicitante, a órdenes de su proceso ejecutivo por alimentos N° 5400131600320170017200.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 1 de abril de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (C. S.)
RADICADO No 54001-4022-003-2016-00381-00

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede, el apoderado judicial en coadyuvancia con la apoderada general de la entidad Demandante, allega escrito donde solicitan la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 20 de marzo del año 2019, así Como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la constancia que la obligación y garantía continúa vigente y el archivo del expediente.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago de las cuotas en mora, conforme a lo expuesto.

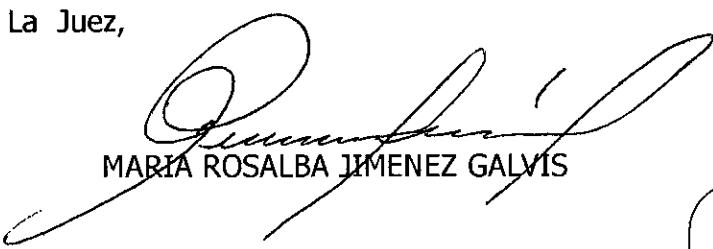
2º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar.

3º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación y garantía continúa vigente y déjese copia de los mismos, en el respectivo lugar del expediente.

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 DE ABRIL DE 2019. se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
HIPOTECARIO No. 540014022-003-2016-00837-00.

Cúcuta, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

En atención a la solicitud que antecede presentada por la parte actora, se accederá a la misma por encontrarse reunidas las exigencias previstas en el artículo 448 del CGP.

En aplicación a lo normado en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., en concordancia con el artículo 132, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha situado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate de la cuota parte del bien inmueble materia de medida cautelar, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, no se encuentra pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

En consecuencia, señálese la hora de las **TRES DE LA TARDE (3:00 P. M.) DEL ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, para llevar a cabo la diligencia de remate de la cuota parte correspondiente al setenta y cinco por ciento (75%) del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°260-168596 y con código catastral N°010102670031901 de propiedad de los demandados HERNANDO DUARTE SILVA y JAVIER ALEJANDRO DUARTE SILVA, apartamento ubicado en la calle 12 #3-10 del Barrio San Luis de Cúcuta, alinderado conforme aparece en las escrituras 2215 de 9 de octubre de 2015 y 1043 del 02 de Junio de 2016 de la Notaría Quinta del Circulo de Cúcuta, que reposan dentro del expediente.

El secuestre designado es la Sra. MARIA CONSUELO CRUZ, quien podrá ser localizada en la avenida 4 N°7-41 el Centro de esta ciudad.

La Cuota parte 75% del bien inmueble a rematar fue avaluado en la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (**\$78.084.000. oo**) y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán presentar sus ofertas y el depósito previsto en sobre cerrado, en la forma y términos establecidos en el art. 451 ibídem.

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

Por la parte interesada elabórese el correspondiente aviso de remate en la forma prevista por el artículo 450 CGP y publíquese el mismo en un periódico de amplia circulación en la localidad, alléguese constancia de la misma y el certificado de tradición del bien inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Para los fines previstos en el inciso 2 del artículo 451 y numeral 5 del art. 468 del CGP, por las partes preséntese la liquidación actualizada del crédito.

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 01 de abril de 2019, se notificó hoy
el auto anterior Por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

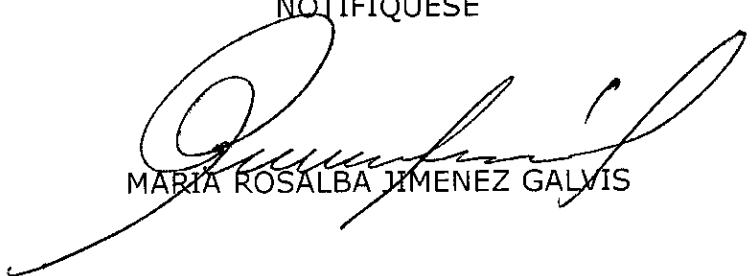
La Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

En vista de la relación de depósitos judiciales que antecede, teniendo en cuenta los dineros consignados a favor de la presente ejecución, y lo hasta ahora entregado, lo propio es REQUERIR a las partes para que presenten una liquidación actualizada del crédito, a fin de continuar con la entrega de títulos, y decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 1 de abril de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
HIPOTECARIO No. 540014022-003-2017-00425-00.

Cúcuta, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

En atención a la solicitud que antecede presentada por la parte actora, se accederá a la misma por encontrarse reunidas las exigencias previstas en el artículo 448 del CGP.

En aplicación a lo normado en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., en concordancia con el artículo 132, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha situado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate de la cuota parte del bien inmueble materia de medida cautelar, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, no se encuentra pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

En consecuencia, señálese la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M.) DEL CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-197388, código catastral N° 010106340008-000 de propiedad de la demandada JACKELINE ANGELA SUAREZ TORRES ubicado en la Avenida 2N # 0-17 Lote 2 de la manzana H de la Urbanización Limonar del Norte Corregimiento de El Salado de la ciudad de Cúcuta, alinderado por el NORTE: En seis (6) metros con terrenos de Alejandro Canal y otro. SUR: En seis (6) metros con la Manzana F de la misma Urbanización, vía vehicular de por medio. ORIENTE: En quince (15) metros con el lote uno (1) de la misma manzana y OCCIDENTE: En quince (15) metros con el lote tres (3) de la misma manzana.

El secuestre designado es la Sra. ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, quien podrá ser localizada en la Calle 12 No. 4-47 Local 12 Centro de esta ciudad.

El bien inmueble a rematar fue avaluado en la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS PESOS (\$59.221.500. 00)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán presentar sus ofertas y el depósito previsto en sobre cerrado, en la forma y términos establecidos en el art. 451 ibídem.

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

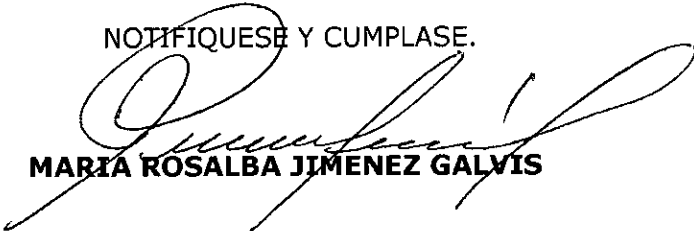
La licitación empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

Por la parte interesada elabórese el correspondiente aviso de remate en la forma prevista por el artículo 450 CGP y publíquese el mismo en un periódico de amplia circulación en la localidad, alléguese constancia de la misma y el certificado de tradición del bien inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Para los fines previstos en el inciso 2 del artículo 451 y numeral 5 del art. 468 del CGP, por las partes preséntese la liquidación actualizada del crédito.

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 01 de abril de 2019, se notificó hoy
el auto anterior Por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No 54001-4003-003-2018-00391-00

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el demandado QUICK HOUSE S.A.S., debidamente vinculados al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según de ello obra a folios 37 al 40 del presente cuaderno, quienes dentro del término del traslado no hicieron pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 14 de la ley 820/2003.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de QUICK HOUSE S.A.S., el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

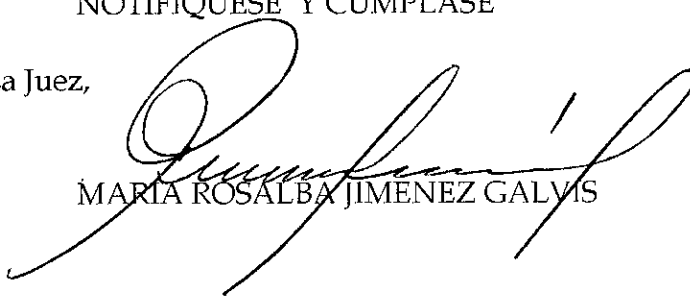
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de QUICK HOUSE S.A.S., para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

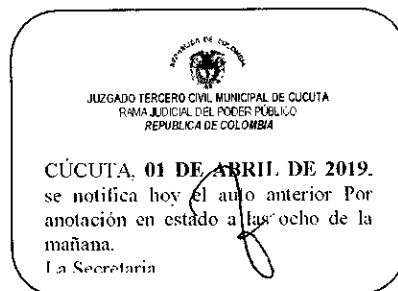
SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría líquidense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No 54001-4003-003-2018-01069-00

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose los demandados HERNANDO YESID CORREDOR SANDOVAL, JAVIER FRANCISCO GAMBOA COLMENARES Y BERTHA ELENA COLMENARES DE GAMBOA, debidamente vinculados al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según de ello obra a folios 47 al 54 del presente cuaderno, quienes dentro del término del traslado no hicieron pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 14 de la ley 820/2003.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de HERNANDO YESID CORREDOR SANDOVAL, JAVIER FRANCISCO GAMBOA COLMENARES Y BERTHA ELENA COLMENARES DE GAMBOA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

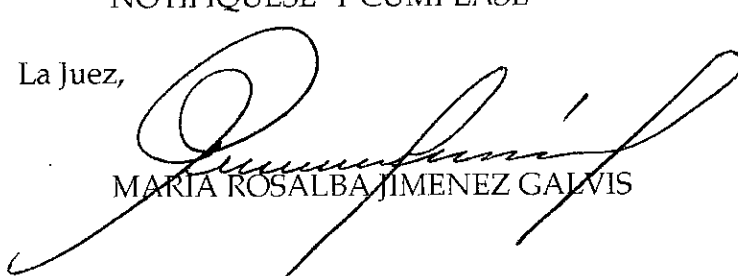
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de HERNANDO YESID CORREDOR SANDOVAL, JAVIER FRANCISCO GAMBOA COLMENARES Y BERTHA ELENA COLMENARES DE GAMBOA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$210.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

